

veres, y con todos los granos que necesitare, y cada uno pueda suministrar para el alimento diario de todos los habitantes y empleados en dicho mi Real Sitio. Pero le encargo mucho evite el ejercicio de esta facultad, tomando con tiempo las providencias oportunas para los acopios, dando buena acogida, y el mas pronto y buen despacho á quantos lleven víveres; y cuidando que los demas sus dependientes y mis criados hagan lo mismo, sin tolerar que se les moleste ni cause el menor perjuicio.

42 Le encargo muy particularmente, que haga salir inmediatamente de Aranjuez y sus límites todas las personas vagamundas, ociosas, escandalosas, inútiles, malentrenidas ó entregadas á la mendicidad que hubiere en él; y que no permita con pretexto ni motivo alguno, que en lo sucesivo tanto las mismas personas como otras de su clase se alojen, avencinden ó residan en su jurisdiccion, por ser la permanencia de tales gentes contraria á la policía y buenas costumbres, que quiero se observen en todos mis dominios, particularmente donde yo residiere.

#### L E Y X I.

El mismo en las dichas ordenanzas tit. 3. capítulos 1 hasta 14, y 30 hasta 34.

#### *Jurisdiccion, facultades y obligaciones del Teniente de Gobernador de Aranjuez.*

I Para evitar los muchos perjuicios, que hasta ahora se han experimentado en mi Real Sitio de Aranjuez por no haber un Teniente de Gobernador letrado, que con residencia fixa y continua asista al Juez y Receptor de dichas penas, por reputarlos por abonados; y en esta forma otorgarán las apelaciones de todas y cada una de dichas causas: y que en todas las cosas y causas tocantes á la conservacion, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca, leña, yerba y arbolado, y al beneficio y cobro de las rentas, despache por mandamiento, y no por requisitorias, como delegados Reales; y en esta conformidad tengan obligacion de obedecerlos los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y demas personas de Justicia de las ciudades, villas y lugares de Realego y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias conducentes á lo referido, pena de diez mil maravedis para la Cámara, y demas que en el Real nombre se les impusieren en el caso de remitir ó dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado; y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las monterías y demas diversiones, y en la remision de todas las provisiones

de despacho de los negocios de justicia y gobierno, como lo hubio en el Reynado de mi glorioso abuelo con el titulo de Alcalde mayor; es mi voluntad restablecer este oficio, y nombrarlo, como desde luego le nombro por orden separada; y le encargo muy particularmente tenga presentes las leyes de su oficio, y las demas reglas é instrucciones, ordenanzas generales y particulares (especialmente las presentes), segun y como dexo prevenido al Gobernador, para que ajustando á ellas sus procedimientos, se consiga el objeto de felicidad á que se encamina su nombramiento.

2 Executará el mismo juramento luego que sea nombrado, y todo lo demas declarado para el Gobernador acerca de su posesion en Junta de Oficiales Reales, entrega de un exemplar de esta ordenanza, visitas de cárcel, puestos públicos, posesiones y límites de su jurisdiccion, y fianza de estar á derecho en juicio de visita ó residencia, y pagar juzgado y sentenciado, sin cuyos requisitos no podrá pagársele el sueldo; y pasará á mis manos por las del Superintendente general una relacion muy circunstanciada del estado en que recibe aquel gobierno, para que al tiempo de dexarlo, ó ántes, si yo lo tuviese por conveniente, se reconozca y vea sus progresos ó atrasos.

3 En los casos de enfermedad ó ausencia del Gobernador ejercerá sus veces enteramente, sin que haya cosa alguna, por grande ó pequeña que sea, que no quede á su cargo, si lo estuviere al del Gobernador: pero tendrá mucha cuenta en no alterar ni variar el orden que este hubiese establecido, si fuese el que corres-

ponde segun razon y justicia, y lo prevenido en estas ordenanzas; que si no lo fuese, y el caso no permitiese espera, executará lo que corresponda, dando cuenta al Superintendente; pero si permitiese dilacion, lo representará al dicho Superintendente, para que dándome cuenta, resuelva yo lo mas conveniente.

4 Observará en todo y por todo la mejor armonía con el Gobernador, evitando competencias, y los disgustos que de ellas nacen; y quando por sí mismos no se acordasen, tratará la materia en Junta de Oficiales Reales; y lo que en ella se resuelva á pluralidad de votos, se executará quando el caso no fuese de consecuencia, ó hiciese regla para lo venidero, que entónces me dará cuenta la Junta, y aguardará mi resolucion.

5 En los negocios que le remitiere el Gobernador para resolverlos con su acuerdo, por ser materia legal, procurará el mas pronto despacho, para que á los interesados no se cause detencion ni perjuicio, ni mis haciendas, derechos y posesiones experimenten el menor daño; teniendo siempre en consideracion lo mucho que importa evitar pleytos, porque sobre los caudales que se consumen en su seguimiento, se originan muchas rencillas, odios y venganzas que terminan en la perdicion y ruina de los litigantes.

6 Los asuntos de justicia que por su encargo de Teniente letrado le son privativos, particularmente las testamentarias que se eternizan para utilidad de los dependientes y ruina de los interesados, procurará evitarlos, inclinando á las partes á una amistosa composicion, en que él mismo sea el medianero sin interes ni recompensa alguna; advertido de que esta conducta me será tan grata, que le serviré de apoyo para sus ascensos, que tomaré á mi cargo, á proporcion del esmero y desinterés que me acredite en este punto; y quando no pueda evitarlos, los substanciará y fenecerá á la mayor brevedad, y con los menores dispendios posibles.

7 En los asuntos criminales procederá con mucha circunspeccion para empezarlos con prontitud, y para continuarlos con prudencia, y terminarlos con equidad y justicia; de suerte que, siendo sobre causas livianas de injurias verbales en riñas, pendencias y quimeras, las evite

exhortando á las partes á una reconciliacion y amistosa concordia; pero si fuesen sobre injurias y agravios de hecho, como golpes, heridas ó muertes, en que sea necesaria la seguridad de la persona para execucion de la sentencia, no proceda á la prision sin estar muy indicado el delinquente; y entónces en el modo mas humano, decoroso y prudente que sea posible, para que se eche de ver que solo la necesidad del oficio le obliga á este procedimiento.

8 Para executar las prisiones, es mi voluntad se excuse la publicidad del dia si fuese posible, y el delito lo permitiese; y lo mismo el sacar á los reos de sus casas á la vista de su muger y familia inocente, por ser este acto de suyo doloroso, que chocha con la humanidad, y que produce gritos y lamentos; y que precisamente se espere para prenderlos, que salgan ó entren en sus casas á las horas de la noche ó del amanecer, mayormente si yo me hallase en mi Real Sitio, porque entónces debe resplandecer mas la equidad, dulzura y clemencia sin perjuicio de la justicia.

9 En los casos de querellas de estupro, en que principalmente se trata de indemnizacion del perjuicio por medio del casamiento, aunque en la expresion del Foro se propone el castigo en defecto de este medio; es mi expresa y deliberada voluntad, que se repelen absolutamente, por ser motivo de escándalo y de corrupcion de costumbres; de tal suerte que, si las jóvenes y sus familias supiesen que no habian de ser oídas en semejantes casos, ó no consentirian en los excesos de que despues se quejan, siendo reos y partes, ó los disimularian y ocultarian en el secreto de sus casas, para que no saliendo al público, quedasen como si no fuesen.

10 Mas si la querella fuese precisamente de una violencia ó fuerza, que se tratase de castigar para escarmiento del reo y del Público, en tal caso la admitirá y continuará con el mayor cuidado; de suerte que el forzador sirva de exemplo de justicia, que contenga á los demas en la perpetracion de semejantes delitos atroces, que sobre quebrantar el cimiento de la seguridad personal y pública, infaman el honor de las familias, y causan las mas funestas consecuencias.

11 Tendrá particular cuidado de las

buenas costumbres, así domésticas como públicas, en palabras y obras, para que no se quebrante la honestidad, consideracion y respeto con que debe ser tratado el Público, y no se fomenten los vicios de la pereza y holgazanería, que producen toda infamia y delito por mantenerse sin trabajo: y para ello no permitirá, que ninguna persona ande ociosa y baldía los dias de trabajo, excepto el caso de enfermedad: y conservará en su poder una relacion ó padron muy circunstanciado de todas las personas que residan en el Sitio, su edad y sexo, casas y habitaciones que ocupan, sin permitir que ninguna se avecinde de nuevo sin justa causa.

12 Este mismo cuidado y aun mayor debe poner en la educacion así pública como privada de los muchachos y muchachas habitantes del Sitio, para que con tiempo aprendan á ser temerosos de Dios, y buenos vasallos míos: y con este fin tendrá mucha cuenta en que los padres los envíen á la escuela, y que los maestros de uno y otro sexo les enseñen la doctrina cristiana, á leer y escribir á los unos, y las labores correspondientes á su sexo á las otras; y para ello los estrechará y apercebirá con amonestaciones y multas, si fuese necesario: y si notase por sí, ó fuere informado que alguno de los muchachos profiere blasfemias ó palabras obscenas, lo advertirá así á sus padres como al maestro, para que los corrijan y castiguen.

13 Si entendiere que alguna muger soltera ó viuda se halla embarazada, se informará por sí mismo, ó por medio del Párroco, segun mas convenga para evitar el escándalo, de la verdad del hecho, asegurándola del secreto, y de que no se le causará el menor perjuicio: y si resultase cierto, la hará el mas estrecho encargo, y á sus padres ó parientes que vivan con ella, para la seguridad del parto, suministrándola para ello los auxilios que necesite de los fondos del Sitio por medio y con intervencion de dicho Párroco.

14 En el mismo modo reservado inquirirá el autor del preñado, por sí buianamente y sin la menor extorsion quisiese remediar y cubrir el exceso, contrayendo matrimonio; pero si lo rehusase con causa ó sin ella, y constase del recogimiento y buena conducta anterior de la preñada, se le exigirán los gastos que fue-

sen necesarios hasta entregar la criatura en la casa de expositos de Toledo ó de la Corte: y en lo sucesivo se tendrá mucha cuenta en el sugeto, para que, hallándole en algun exceso público de los que turban la tranquilidad, se le destine al servicio de las Armas.

30 En las causas de menor quantía, que no excedan del valor de seiscientos reales, no permitirá que se forme proceso, sino que precisamente, presentes las partes, oídas sus razones, y vistos sus papeles, las determinará sin dilacion, sentando en un libro de á pliego entero la determinacion: pero permito al que se crea agraviado, que pueda reclamarla, si le pareciese tener motivo justo para ello, en la primera Junta de Gobierno, en la qual, vueltas á ver las partes de palabras, y leída la resolucion, se acordará, con intervencion del mismo Teniente, lo que parezca mas justo; y lo que se acordare á pluralidad de votos, sea confirmando ó sea revocando lo resuelto, se pondrá en execucion sin mas recurso ni audiencia.

31 Este mismo orden se observará en las causas que, pasando del valor de seiscientos reales, no excedan de mil; pero con esta advertencia, de que en ellas se pueda formar un corto proceso instructivo, en que oídas por escrito á las partes en sus excepciones, pruebas y defensas, se determinen, atendida la verdad, sin mas término que el de treinta dias para la primera sentencia, y quince para la segunda, que se concluirá en la misma forma que en las verbales, si alguna de las partes reclamare la determinacion en la Junta.

32 En los demas negocios así civiles como criminales, que no pueda evitar segun le dexo encargado, observará el orden prevenido por las leyes para su substanciacion y determinacion, acortando los plazos, y evitando dilaciones en quanto le sea posible; pero con esta diferencia, de que si los negocios fuesen criminales por razon de delito de caza, pesca ó leña, y las denuncias se hubiesen puesto ante el Gobernador, los substanciará y determinará interviniendo en ellas como Asesor; pero si ante el mismo Teniente, procederá como tal; consultando con mi Real Persona en uno y otro caso las determinaciones en la forma de estilo, sin quebrantar lo prevenido en las orde-

nanzas de caza y pesca, contenidas en la cédula de límites, tanto en quanto al modo breve y sumario de substanciarlas y fenecerlas, como en todo lo demas que en ellas se previene.

33 Quando los denunciados por delito de caza y pesca, y demas de esta clase, fuesen los mismos guardas ú otros criados míos que deben evitarlos, procederá con la mayor circunspeccion, haciendo que el denunciante dé por sí mismo firmada la denuncia al Fiscal, con expresion de las pruebas que tiene de ello; y en seguida, que el dicho Fiscal la formalice con todo sigilo, para procurar por este medio que el reo sea cogido con el cuerpo del delito: y en tal caso lo mandará prender y suspender de oficio, y darme cuenta por medio del Gobernador; dándola tambien desde luego al Gefe de guardas, para que ponga persona interina que cuide del quartel; y proseguirá la causa con arreglo á Derecho, sentenciándola con el rigor que corresponde á los que, puestos para evitar los delitos, los apadrinan, ó cometen por sí mismos.

34 Mas si fuesen criminales por razon de otros delitos comunes sujetos á su jurisdiccion ordinaria, me dará cuenta con el proceso de la sentencia que él pronunciare, y esperará mi resolucion: en la inteligencia de que las apelaciones, que en tales casos le mande admitir, deben ser para la Sala de Corte, que es el Tribunal que vengo en declarar privativo para la determinacion en segundas instancias, así como declaro, y confirmo al Consejo en Sala de Justicia para los negocios civiles de mayor quantía.

## LEY XII.

D. Carlos III. en San Lorenzo por cédula de 15 de Octubre de 1761.

*Ordenanza para la custodia, administracion y conservacion de los Reales pinares y matas de robledales de Balsain, Piron, y Rio-frio incorporadas á la Corona.*

Por mi Real decreto de 28 de Junio de este año, y escritura otorgada en 4 del presente mes de Octubre, se hallan incorporados en mi Corona los montes de pinares y matas de robledales de Balsain, Piron y Rio-frio, que en propiedad pertenecieron á la ciudad de Segovia,

su noble Junta de linages, el Comun, y el de su tierra: y siendo el principal fin de esta mi Real resolucion conseguir por los medios mas conducentes el restablecimiento, conservacion, aumento y cria de los mismos pinares y matas; quiero y ordeno, que se observen y cumplan invariablemente los capítulos siguientes:

1 El Ministro de mi Consejo, que tengo nombrado, se encargará de la conservacion, cria y aumento de los Reales pinares y matas de robledales de Balsain, Piron y Rio-frio con el nombre de Superintendente de ellos, cuidando de todo lo conducente á su beneficio, manutencion y adelantamiento, y previniendo al Intendente de la ciudad de Segovia y demas empleados lo que tuviese por conveniente á este fin; dándome cuenta por mi Ministro de Hacienda de lo que en razon de este encargo se le ofrezca, y considere digno de mi Real noticia.

2 Concedo comision especial, facultad y jurisdiccion al Intendente que es de Segovia, para que en calidad, y como Subdelegado del Ministro Superintendente de los referidos pinares y matas, pueda conocer y conoza en primera instancia de todas las causas civiles, criminales, y denuncias que se ofrezcan sobre cortas, talas, incendios, rompimientos, daños y perjuicios que se ocasionaren en los mismos pinares y matas; pero siempre que al Ministro Superintendente le pareciere conveniente avocar á sí las referidas causas ó qualquiera de ellas, para substanciarlas y determinarlas definitivamente, lo ha de poder hacer.

3 Las apelaciones de las sentencias y determinaciones que dieren y pronunciarren el Intendente de Segovia, y el Ministro Superintendente sobre denuncias, daños, perjuicios y demas causas concernientes á los referidos montes de pinares y matas, se han de admitir para el Consejo y Ministros que yo destinare; y mando, que el Ministro ó Consejo en la admision de las apelaciones por lo respectivo á las denuncias observe lo mandado en auto acordado de mi Consejo de 19 de Septiembre de 1755, por el que se previene, que en las apelaciones ó recursos que se interpongan, no se admitan ni manden remitir los autos originales, sin que primero se paguen ó depo-

siten en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso las causas, y no queden sin castigo los delinquentes; y el Intendente ha de dar puntual aviso al Ministro Superintendente de las apelaciones que se impusieren, para que se puedan solicitar y dar curso por el Agente, que de mi Real orden está nombrado en Madrid á este efecto.

4 Uno de los Escribanos del Número de la ciudad de Segovia, el que nombra el Ministro Superintendente, ha de actuar en todas las causas de denuncias, y demas negocios de que conociere el Intendente en primera instancia concernientes á los referidos pinares y matas, para que de esta forma, hallándose instaurados estos negocios y causas en un solo oficio, con mas facilidad el Escribano que le exerza pueda dar los testimonios, compulsas y noticias que se pidieren, y tener la necesaria para las acumulaciones á las causas corrientes contra uno mismos reos en caso de reincidencia. (\*)

9 Ha de subsistir el empleo de Guarda mayor con el cargo y obligacion de celar y custodiar los Reales pinares y matas, para evitar cortas, talas, rompimientos, incendios, extraccion de maderas, y demas excesos que se puedan cometer por los asentistas, hacheros, gabareros, carreteros, pastores y qualesquier personas; y á todos los ha de poder denunciar, prender ó asegurar en caso necesario, dando cuenta al Intendente de la ciudad de Segovia, para que ante el Escribano que se nombrare, se ponga la formal denuncia, y siga la causa hasta la sentencia definitiva; y para la admision de la denuncia ha de ser bastante la declaracion jurada, que se ha de recibir al Guarda mayor, manifestando al mismo tiempo la prenda que tomare al denunciado.

10 Ademas del Teniente de Guarda mayor, y los nueve menores de á pie, que hoy sirven para la custodia de los Reales pinares y matas, se han de aumentar otros cinco, que en todos con el Teniente componen quince; y estos han de estar á las ordenes y disposicion del Guar-

(\*) Se suprimen los capitulos de esta ordenanza respectivos á cortas y limpieas de los pinares y matas, Contaduría y empleos de Guardas, mayor y menores, reconocer y apreciador de los montes,

da mayor, y asistir en los parages y quartales que se les destinare, para celar y evitar todo daño y perjuicio en los pinares y matas; y á unos y otros se les despachará el titulo correspondiente por el Ministro Superintendente, poniéndose á su continuacion el juramento que han de hacer ante el Intendente de la ciudad de Segovia; y tendrán la misma facultad que el Guarda mayor para denunciar y prender á los delinquentes, dándole cuenta despues para su noticia; y el Superintendente ha de poder amoverlos, quitarlos, y nombrar otros quando le pareciere, no excediendo del número referido de quince; siendo de la obligacion del Guarda mayor darle parte de si cumplen aquellos con la suya, y de las omisiones que tuvieren.

46 Derogo y anulo todo fuero y exención, por privilegiado que sea, y gocen qualesquiera personas que contravenzan á lo prevenido en los capitulos de esta ordenanza; y mando, que sobre el conocimiento de estas causas no se pueda formar competencia con el Ministro Superintendente por los Consejos, Chancillerias, Audiencias ni otros Tribunales, porque á todos los inhiho; y solo ha de ser Juez privativo el mismo Superintendente, y como su Subdelegado para la primera instancia el Intendente de la ciudad de Segovia con las apelaciones á mi Consejo, ó al Juez que yo destinare, como ya queda prevenido: y qualquiera duda ó competencia de jurisdiccion, que pueda ofrecerse sobre la inteligencia de esta mi Real cédula, se me ha de hacer presente, con los autos é informaciones, por los Jueces que pretendieren el conocimiento, y por la Secretaría de Hacienda, para que yo resuelva lo conveniente á mi Real servicio.

47 El importe de las condenaciones y multas que se impusieren, y se exigieren de los delinquentes y contraventores, se ha de hacer su aplicacion en esta forma: la tercera parte deberá tocar al denunciador; de las otras dos se han de hacer tres partes; la una para mi Real Cámara, la otra se ha de aplicar tambien á mi Real Hacienda, que es la que por ór-

aprovechamiento de ellos por la ciudad de Segovia, y otros particulares tocantes á la custodia, administracion, aumento y cria de los pinares y matas de robleales.

denanza de montes del año pasado de 1748 (ley 14. tit. 24. lib. 7.) estaba aplicada á plantios; y la otra tercera parte la ha de percibir el Juez que conociere de las causas y denuncias.

48 Ademas del auxilio y favor que en los casos precisos se han de dar recíprocamente los guardas de los Reales bosques de Balsain destinados á la caza, y los de los pinares y matas; mando á todas las demas Justicias, y ministros de las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, que siempre que vayan los referidos guardas, en cumplimiento de su obligacion, en seguida de pastores, gabareros, incendiarios, ó qualquier delinquentes contraventor á lo que queda expresado, les den el auxilio, favor y ayuda que pidieren para asegurar y prender sus personas.

### LEY XIII

El mismo en Madrid por Real céd. de 6 Dic. de 1774.

*Ordenanza del Real bosque de Balsain; y jurisdiccion del Intendente y Asesor de S. Ildefonso para el conocimiento de causas.*

Por quanto por Real cédula del Rey D. Felipe II., mi predecesor, de primero de Mayo de 1579 está vedada y acotada para nuestra recreacion y entretenimiento la caza mayor y menor, aves de volateria y pesca de mi Real bosque de Balsain, y prohibido el poder tirar y pescar en él baxo las penas contenidas en la misma Real cédula; en la que igualmente se declaran los límites y mojones por donde se debe guardar, y la orden y forma que para su conservacion debe tenerse, á la qual se han hecho algunas adiciones y declaraciones; y últimamente en quanto á penas y límites por el Rey D. Felipe IV. en su Real cédula de 24 de Diciembre de 1647, inserta en otra de 3 de Marzo de 1654, que fueron confirmadas y mandadas guardar por el Rey mi Señor y padre, que está en gloria, en las suyas de 24 de Septiembre de 1705, y 29 de Junio

(B) En los 23 primeros capitulos, que se suprimen de esta ordenanza, se asignan los límites y términos señalados para la caza mayor y menor: se imponen penas á los cazadores, licenciados, vecinos útiles y nobles; á los cazadores de profesion, y á los que lo son en cuadrilla; á los dueños de los instrumentos de caza: por ser sirvientes, señores licenciados libres de la patria potestad, &c. los que auxilian cazadores y

de 1715: habiéndose experimentado, que sin embargo de lo expresado en ellas se han continuado los excesos y contravenciones, que parece provienen en parte, segun me ha representado el Intendente de mis Reales Sitios de S. Ildefonso y Balsain, de la falta de instruccion que de ellas tenían los pueblos, por no publicárselos anualmente, como correspondia, medianamente, como correspondia, medianamente no haber otras que las originales, y estas por su antigüedad rotas y maltratadas; sin que tampoco se hallase prevenido todo lo conveniente á la administracion de la jurisdiccion ordinaria que en dichos Sitios pertenece al referido Intendente, y de la delegada que para la universalidad de las causas de caza, pesca, y leña, conservacion, aumento y beneficio de las rentas de los mismos Sitios, le tengo cometida sin limitacion alguna: y deseando yo proveer de oportuno remedio, que evitase los desórdenes é inconvenientes que han frustrado hasta ahora el cumplimiento de las citadas Reales cédulas: tuve á bien mandar expedir la presente ordenanza, y que se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente lo que se previene en los capitulos siguientes. (d)

24 Porque los desórdenes que se experimentan pueden nacer de la tolerancia de las Justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares de donde son vecinos los cazadores, por permitirles que tengan arcabuces, hurones, perros, lazos y otros aparejos de caza y pesca, y que esten mal entretenidos y vagamundos los tales vecinos, haciendo oficio y profesion de cazadores, y consintiéndolos aun despues de estar desterrados de los lugares de sus vecindades, constándoles por la publicacion de esta mi ordenanza (de que se les dexará un tanto, y copia autorizada en los libros de sus Ayuntamientos) que todo ello está prohibido, y es contrario á mis Reales ordenes: para que por su parte concurran á que se execute quanto es conveniente á mi Real servicio, y queriendo que el temor é interes los hagan advertidos, mando, que en todas las es-

vendadores de la caza, y á los que cazan en meses vedados; á los menores de edad, y á los que cazan dentro de las matas de los bosques Reales; á los que resisten á los guardas, y quebrantan los destierros; y á los que pescaren en los límites prohibidos ó con malleza: y se prohibe el tener y usar arcabuces, perros y hurones.

pecies de delitos de caza y pesca aquí contenidos, y en que se verificase omisión de lo expuesto en este capítulo, sean responsables las Justicias ordinarias donde se hiciere notoria esta mi ordenanza, y de donde fueren vecinos los que cometieren semejantes desórdenes; entendiéndose con dichas Justicias las audiencias y condenaciones pecuniarias, y siendo de su cuenta proceder á su indemnización contra los delinquentes y verdaderos deudores; dándoseles lastro contra ellos, y de que no se puedan excusar, sino con la entrega de los reos, para que se ejecuten en ellos las penas personales, y con que solo respondan por la condenación pecuniaria: pero en caso de próbarseles haber consentido á las personas desterradas en sus lugares, ó siendo denunciados, y constando haber permitido que sus vecinos tengan arcabuces, hurones, perros, lazos ó redes, y los demas instrumentos prohibidos, paguen las dichas Justicias cincuenta mil maravedís de condenación de su propio caudal por el mismo delito de encubridoras de semejantes excesos.

25 Para mayor justificación de todo lo establecido en el capítulo antecedente doy facultad á todos los Jueces ordinarios de las ciudades, villas y lugares donde se notificare la presente ordenanza, para que como delegados míos puedan los que al presente son, y en adelante fueren tales Jueces, procesar y hacer causas de oficio, ó por denuncia de qualquiera persona, sobre todos y cada uno de los excesos que quedan prohibidos, en lo respectivo á los vecinos de sus pueblos, acumulativamente y á prevención con el mi Intendente de San Ildefonso; con tal que de las causas, que en virtud de esta comisión hicieren, hayan dentro de tercero día de dar cuenta á dicho mi Intendente, á cuyas manos las remitirán con los reos para su determinación con arreglo al contenido de esta mi ordenanza, y teniendo presente el Juez y denunciadores de ella, para gratificarles con la parte que les corresponda de la condenación pecuniaria, según que aquí se dispondrá.

26 Y porque mi Intendente y su Asesor, y todos los Oficiales Reales, ministros, guardas y demas personas que me sirven en dichos Reales Sitios son los primeros, y que mas puntualmente deben guardar todas y cada una de las prohi-

biciones propuestas, dando exemplo á los demas para su observancia; mando, que si quebrantaren en todo ó en parte el contenido de esta mi ordenanza, sean castigados con penas dobladas de las que se deben imponer á las personas extrañas: y que ademas de ellas sean suspendidos por la primera y segunda vez de sus oficios por el tiempo de mi voluntad, y por la tercera pierdan absolutamente los tales oficios; y en las mismas incurran, si no procedieren ó denunciaren á los transgresores, habiéndolo visto ó tenido noticia del delito.

27 Es mi voluntad, que de las causas de todos los que excedieren contra lo prohibido y mandado en esta mi ordenanza conozca privativamente mi Intendente y Asesor de S. Ildefonso en primera instancia, y á prevención las Justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares donde fuere publicada, en los casos y forma en que llevo concedida comisión para proceder en algunas de las causas de sus vecinos, sin extenderse á otra cosa; y con tal que las sentencias ántes de su ejecución se han de consultar con mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho de Estado, pues para ellas no ha de haber otro Tribunal ni apelación.

28 Para que con pretexto de los fueros y exenciones que gozan de mi Real benignidad diferentes personas de estos mis Reynos y Señoríos no se pueda perturbar este conocimiento privativo de mi Intendente, le doy y concedo poder y comisión bastante, para que sin embargo de qualquier fuero y exención que pretendan tener los que cazaren, pescaren ó cometieren otro qualquier exceso de los prohibidos en esta mi ordenanza, pueda proceder al castigo de todos, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio, soldados de mis Guardias ó de otros qualesquiera Cuerpos y ministerios militares, cazadores y monteros de mis Reales cazas, estudiantes, Doctores y Maestros, ú de otra qualquier especie de fuero y preeminencia, como no sea eclesiástico; y sin que sobre ello se pueda formar competencia por los Consejos y Tribunales respectivos á cada uno, según está anteriormente mandado, y de nuevo lo mando.

29 Asimismo es mi voluntad, que los dichos mi Intendente y Asesor en todos

los casos y prohibiciones de esta mi ordenanza, y de lo á ellos anexo, tocante y perteneciente, conozcan y procedan breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones, ni minorar las penas; y que procediéndose contra ausente, no sea oído por caucionero, ni se haga con él juicio; y que se ejecuten las dichas penas pecuniarias, aplicándolas, como las aplico todas, por terceras partes para mi Real Cámara y Fisco de S. Ildefonso, Juez y denunciador; distribuyéndolas, como dicho es, luego que la sentencia merezca mi aprobación; procediendo en las demas causas, así civiles como criminales, conforme á Derecho y leyes de estos Reynos: y que en todas las causas tocantes y pertenecientes á la conservación, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca y leña, y al beneficio y cobro de las rentas que por razon de todo ello me pertenecen, el dicho mi Intendente y Asesor despachen por mandamiento, y no por requisitoria, como delegados que son míos; y que en esta conformidad tengan obligación de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y todas las demas Justicias de las ciudades, villas y lugares de Realengo y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias conducentes á lo referido, pena de diez mil maravedís para mi Cámara, y de las demas que en mi Real nombre les impusieren en el caso de resistencia, ó dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado: y que lo mismo se practique en la convocación de la gente necesaria para las monterías, y demas diversiones que mande yo hacer: y en la remisión de todas las provisiones para la manutención de mi Corte, quando residiere en S. Ildefonso, y en todas las demas causas fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces ordinarios, que son en los límites propios de dicho Real Sitio, se arreglen á la pragmática y modo con que proceden los demas Jueces ordinarios en los términos de sus jurisdicciones. (e)

35 Y para que todo lo aquí contenido tenga el debido efecto, mando al

(e) Los artículos 30 hasta 35, que aquí se suprimen, tratan de la prohibición de cortar leña, entrar los ganados en el monte, extraer la bellota, vaciar las encinas, y derribar los cercados.

(f) En el cap. 19 se impone á los culpados, que

Guarda mayor, sobre-guardas y demas guardas jurados de dichos sitios y sus límites, denuncien ante mi Intendente, que es ó fuere, á todas las personas que contravinieren á lo mandado en esta mi ordenanza, llevándolos presos, ó tomando prendas suficientes, lo mas breve que pudieren, despues de executado el desorden; y que los dichos guardas, siendo como son y han de ser jurados, sean creídos por su dicho y juramento en las denuncias que hicieren de las tomas que dixeren haber hecho, y cosas que hubieren visto, sin otra probanza ni averiguación alguna, quando la pena fuere pecuniaria ó de destierro, ó de todo ello, salvo si la parte denunciada probare bastante lo contrario: pero si la denuncia se hiciere por otras personas que no sean de las mencionadas, por permitir como permito á qualquiera que las pueda hacer, no han de ser creídos por su juramento, sino que han de probar el contenido de dichas denuncias, conforme á la naturaleza y calidad del delito sobre que recayeren.

36 Si alguna persona que fuere hallada delinquiendo contra lo mandado en esta mi ordenanza, ó visitándole su casa, por noticia que haya de que tiene escopeta, perros ú otra de las cosas aquí prohibidas, por los guardas y demas ministros á quienes llevo concedida licencia de denunciar, hiciere resistencia, y no se dexare prender y prender, y sacar dichos instrumentos que le sean hallados, caiga é incurra en las penas, que con diferencia de nobles y plebeyos dexo establecidas contra los que hicieren resistencia (f) en el acto mismo de cazar en mis Reales bosques y límites; advirtiendo, que para que en uno ni otro caso no aleguen ignorancia, con motivo de que no los conocian, declaro ser bastante el que ellos digan que son tales guardas: esto siendo dentro de los límites expresados en esta ordenanza; porque siendo fuera de ellos, han de llevar mandamiento de mi Intendente, ó lo han de jurar ante la Justicia de la ciudad, villa ó lugar donde quisieren hacer la tal diligencia, para que con

se resistiesen á los guardas y demas ministros de Justicia, la pena de diez mil maravedís, cien azotes y diez años de mina ó presidio, conforme á la calidad de la persona.

(f) En el cap. 19 se impone á los culpados, que

juramento le auxilie qualquiera Justicia, pena de diez mil maravedis á todos los Jueces y personas de Justicia que fueren negligentes en dar el favor necesario á dichos guardas y ministros, así de la compañía que pidieren para la seguridad de prender y conducir á San Ildefonso dichos reos, como de las cárceles para depositarlos en ellas, y entregarse de ellos en los casos urgentes, interin que con comodidad pueden ser conducidos á la del Sitio.

37 Permito, que el dicho Guarda mayor y demas guardas ordinarios (y mucho mas mi Intendente y Asesor de dicho Sitio) puedan ir con vara alta de Justicia ó sin ella á qualquiera parte, aunque sea fuera de la jurisdicción de los límites propios, y de las villas y lugares en que tengo prohibido mantener huones, perros, arcabuces, y los demas instrumentos de caza y pesca, si entendiesen que algun vecino de aquel pueblo hubiere delinquido contra lo por mí en esta ordenanza prohibido, y hacer informacion sobre ello ante qualquiera Escribano Real, aunque no sea de los numerarios de la ciudad, villa ó lugar en que necesitaren hacer semejante averiguacion, y prender los culpados, embargarles sus bienes, y traerlo todo á mi Intendente, haciéndolo con su mandamiento, salvo en los actos arriba expresados; y que hagan y lleven por su trabajo á costa de culpados, cada un dia de los que se ocuparen cada uno de ellos fuera de los límites expresados, á razon de quatrocientos maravedis, con tal de que no se puedan hacer pesquisas generales sin expreso mandamiento mio; y que si se hallare ó probare que con malicia, ó que con este título hubieren hecho alguna vexacion, injuria ó agravio en alguna cosa ó parte, mando que los tales guardas sean castigados exemplarmente por el dicho Intendente segun la calidad de su culpa.

38 Para quitar toda duda sobre el término dentro del qual se pueda procesar á los reos que se hallaren haber contravenido á lo mandado en esta mi ordenanza; queriendo dar regla fixa en esta parte, ordeno y mando, que si alguna persona hubiere cometido algun exceso de los aquí contenidos, que no fuese hallada cometiendo actualmente; constando de su delito por probanza bastante, á continua-

cion de auto de oficio, ó á pedimento de parte, pueda denunciarse dentro de un año despues de haberlo cometido, si la tal persona no hubiere delinquido otra vez; porque entónces se le acumulará, aunque sea despues de dos años, con tal que no haya sido procesado por él, aumentándose á proporcion la pena de cazador de segunda vez, y lo mismo si se le probase haber cazado tres veces; sin que por esta providencia sea visto derogar las disposiciones de Derecho en el mas largo tiempo que permite procesar los delitos particulares: y para excusar quanto sea posible este caso, quiero, que el Guarda mayor y demas guardas pongan efectivamente la denunciacion con la posible brevedad, desde que hubieren visto executar qualquiera exceso, ó supieren haberse executado.

39 Mando, que ninguna de las personas que fueren presas ó denunciadas por cosa de caza ó pesca, ó lo de ella dependiente, y debieren ser condenadas en qualquiera pena de las impuestas en esta mi ordenanza, bien sean pecuniarias ó de destierro, no sean sueltas, ni dadas en fiado durante el seguimiento de la causa, ni despues de condenadas, hasta tanto que paguen la pena pecuniaria, y entreguen los aparejos que hubieren metido en dichos límites para cazar ó pescar, obligándose á guardar el destierro que les fuere impuesto.

40 Y para que los destierros impuestos, y que en adelante se impusieren, sean públicos en las ciudades, villas y lugares de donde fueren vecinos los delinquentes, mando al dicho mi Intendente y Asesor, que luego que pronuncien semejantes sentencias, y por mí sean confirmadas, las hagan saber á las Justicias ordinarias respectivas de las vecindades de cada uno de los reos, á quienes condenaren en las dichas penas, por medio de testimonio que deberán remitirles, para que por el tiempo de la duracion de sus empleos no les consentan en sus poblaciones, ántes bien prendan sus personas, y las remitan á poder del dicho mi Intendente, para que de esta suerte excusen las dichas Justicias las penas que les quedan impuestas por semejante consentimiento y disimulo; é igualmente se pase aviso al Guarda mayor de las referidas sentencias para que le conste: y quiero, que al tiempo de notificar-

se esta ordenanza á las referidas Justicias, se les dé testimonio de los destierros y demas penas referidas que se hubieren impuesto á los vecinos de sus poblaciones, y estuvieren pendientes sin acabarse de cumplir; y hecha que sea esta primera notificacion, así de la presente ordenanza como de los destierros, y puesto tanto autorizado de todo ello en los libros de Ayuntamiento, sacado de la copia autorizada (que se les deberá entregar por una vez) sea despues obligacion precisa del Escribano de Ayuntamiento ó Fieles de fechos el hacerla saber á las personas de Justicia que cada año entraren de nuevo, para que la hagan publicar en su plaza pública; pena á cada uno de los dichos Escribanos ó Fieles de fechos de diez mil maravedis para mi Cámara, si no cumplieren con el tenor de dichos mandamientos.

## LEY XIV.

D. Carlos IV. por la Real instruccion de 1795.

*Real Sitio de San Ildefonso; y privativa jurisdicción y facultades de su Intendente.*

1 El Intendente dependerá inmediatamente de mi primera Secretaría del Despacho universal de Estado, y por ella se le comunicarán mis Reales órdenes. Exercerá jurisdicción económica, política y gubernativa, civil y criminal sobre todos los criados que esten á sueldo mio, y las demas personas que con qualquier título ó destino residan ó se hallen de tránsito en mis Reales Sitios de San Ildefonso y Balsain, á excepcion de aquellas que por notoriedad gocen ó acrediten fuero privilegiado.

2 Substanciará y determinará todas las causas judiciales y criminales que ocurran en su territorio, por gravísimas que sean,

asesorándose en ellas y en todos los actos y diligencias verdaderamente judiciales con arreglo á Derecho; si no fuese letrado; y remitirá los reos privilegiados ó de agena jurisdicción á sus Jueces con las sumarias, en solo aquellos casos en que correspondan segun Derecho y práctica comun de estos mis Reynos, á fin de no confundir y dexar expeditas las jurisdicciones respectivas, despues de asegurar los procedimientos de justicia á que le da derecho el lugar del delito y su vindicta.

3 No podrá empleado alguno, dependiente, estante ni habitante de los expresados mis Reales Sitios interponer recurso de apelacion, queja ó agravio de sus sentencias y autos interlocutorios ó definitivos para otro Tribunal que la Sala de Justicia de mi Consejo Real, señalada á este fin por mi augusto padre en Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1768 (*ley 1.*), y 4 de Octubre de 1770 (9), á excepcion de los de caza y pesca, cuyas consultas y apelaciones me he reservado, y deben dirigirse á mi Real Persona; quedando inhibidos, como hasta aquí, qualesquiera Tribunales, Jueces y Juntas sin excepcion alguna, en conformidad del cap. 3. de la instruccion de 1738. (10)

4 Todos los demas recursos, representaciones y memoriales procedentes de expedientes económicos y gubernativos, de oficio ó de particulares, y los mismos expedientes extrajudiciales, de qualquiera naturaleza que sean, deberán, siempre que exijan mi Real resolucion, hacerse presentes por la misma Secretaría de Estado, sin excepcion de casos ni personas.

5 Siendo necesario generalmente, para que se administre justicia sin aquellas dudas ni dilaciones que siempre la entorpecen ó eluden, que todos los que con varios títulos exercen jurisdicción civil y cri-

(9) En la citada Real orden de 4 de Octubre de 70 comunicada por el Ministro de Estado al Intendente del Real Sitio de San Ildefonso, con motivo de haberle dirigido provision la Chancillería de Valladolid, para que procediese á la averiguacion de la vida y costumbres de cierto reo que habia residido en aquel Sitio, y tenia autos pendientes en ella; mandó S. M., denegase el cumplimiento á esta y á otra qualquiera provision ú orden de dicha Chancillería y demas Tribunales del Reyno; y que escribiese á su Presidente significándole, que dependia inmediata y exclusivamente de S. M., cuyas órdenes debia solo recibir por medio del primer Secretario de Estado y del Despacho con inhibicion de todo otro Tribunal ó Ministerio; sin que obste lo dicho, para

que el referido Intendente de cumplimiento á las requisitorias de qualquiera Juez del Reyno, como suplicatorias, y dirigidas á la buena administracion de justicia, ni para que los mismos Jueces lo den tambien por su parte á las requisitorias y despachos suplicatorios expedidos por el mismo.

(10) El citado cap. 3. de la instruccion de 1738 dice así: "Ha de ser extensiva esta jurisdicción del Intendente, como lo ha sido hasta ahora, sobre todos los criados que en los referidos Sitios tengan al presente, y obtuvieren en lo sucesivo plazas juradas en las Casas Reales, durante el tiempo que en ellos esten con destino y sueldo, con inhibicion de los Gefes de Casas Reales y Jueces del Burea.

minal en mi Real nombre se auxilien recíprocamente, y den cumplimiento á las órdenes, decretos, provisiones y despachos que se expidieren por los Juzgados, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos; y es mi voluntad, que los que se dirijan á mi Intendente sean en términos exhortatorios, y no de otra forma, con arreglo en todo á lo mandado particularmente por mi augusto padre en 4 de Octubre de 1770; y que en los casos de competencias, en lugar de exhortos usen mutuamente de papeles que facilitan el despacho de los negocios, y evitan empeños, dilaciones y gastos, en observancia de lo mandado en 14 de Marzo de 1764, y 3 de Marzo de 1769.

6 Esta jurisdicción ha sido y será extensiva dentro y fuera de jornada á todos los criados que tuvieren plazas juradas en mi Real Casa, mientras esten en aquellos Reales Sitios, con inhibición absoluta de los Gefes de ella, Jueces del Bureo y otros.

7 Para evitar toda duda acerca de esta jurisdicción, declaro, que nadie pueda eximirse de ella á pretexto de Gefe, dependiente ó empleado en fábricas de cristales, ú otros ramos que se manejan por otras vías ó Ministerios, respecto de que sus funciones y prerogativas deben siempre ceñirse á lo económico y gubernativo sin extenderse á lo contencioso, ni substraerles en manera alguna de todas las demas que por otros muchos respetos corresponden á mi Intendente en lo judicial y extrajudicial.

9 Para evitar las intrusiones y excesos, que por ignorados pueden cometerse en estos puntos, deberá el Intendente de dos en dos años, y por ahora desde luego mandar formar una matrícula

(11) En la citada Junta celebrada por el Intendente de dicho Real Sitio y el de la ciudad de Segovia, sus Diputados y Alcalde mayor, á consecuencia de Real orden para arreglar su jurisdicción fuera de las puertas; se acordó, que convendría agregarse á ella todo el Sitio de Balsain antiguo y moderno con su parque y parquello, y desde el puente de dicho Sitio, tomando el camino que va á la cruz del carretero y cabo de pata-la-vaca, seguir de aquí á la esquina de la tapia del jardín donde está la fuente de la Plata, y continuando la misma muralla hasta la otra punta que mira al levante, de donde debe considerarse una línea derecha á la casa del nuevo pulimento, y encontrar con el río Cambrones; cuya margen sirviera de línea hasta su junta con el río Eresma ó de Balsain, y lo mismo de este hasta llegar á

la, padron, lista ó censo de los vecinos empleados, habitantes y residentes en mis Reales Sitios, con expresion de sus empleos, artes, oficios, tratos y comercio, pasándola inmediatamente á mis Reales manos por la vía señalada; procurando al mismo tiempo con el pulso, moderacion y prudencia que me tiene acreditada, que solo queden en el Sitio aquellas personas que por mis Reales órdenes y las de mis augustos predecesores puedan y deban residir en él con ocupaciones justas y honradas á beneficio público suyo.

19 Para que este particular encargo se desempeñe con la exáctitud que corresponde, el Guarda mayor de pinares, y los que hagan sus veces, no han de proceder á corta alguna en las matas sin darle parte, y obtener su permiso, que prestará siempre que no haya motivo muy justo para negarle: y en punto á las causas que se formen sobre denuncias y otros excesos cometidos en los pinares contra empleados ó vecinos y habitantes del Sitio, se le dará inmediatamente cuenta por oficio formal, para que enterado, haga el uso que correspondá á mi Real servicio; observándose uno ó otro puntualmente, interin oída la ciudad de Segovia sobre este y otros particulares determino lo mas conveniente.

20 Por quanto fué muy corta la extension de límites de la jurisdicción de la Intendencia de mis Reales Sitios de San Ildefonso y Balsain, que se acordó en Junta celebrada en el año de 1769 (11) con el Alcalde mayor y Diputados de la ciudad de Segovia, y consultada á mi augusto padre, se sirvió aprobar por sus Reales órdenes de 22 y 28 de Septiembre de 1769 (12 y 13), mandando, que mi Intendente ejerciese absoluta é independientemente su jurisdicción civil y criminal en

su referido puente; formando todo un círculo, que demostrase con claridad el término sujeto á la jurisdicción de dicha Intendencia, como la casa de las vacas, y la del nuevo pulimento, no obstante quedar fuera del cordón, por no recibir en ello perjuicio alguno la ciudad de Segovia, que por la distancia, y ser todos quantos lo ocupan dependientes regularmente de dichos Sitios, ni podía precaver los lances, ni quando ocurriesen, entender en ellos con la puntualidad debida.

(12) Por la citada Real orden de 22 de Septiembre de 69, dirigida al Intendente y ciudad de Segovia, se previno, que en consecuencia de la extension de límites de la jurisdicción de los Sitios de San Ildefonso y Balsain acordada por la Junta (nota anterior) se extendiese en lo sucesivo la de su Intenden-

los parages comprendidos en la nueva demarcacion (quedando obligados los que se establecieron en las inmediaciones, reputadas por alijares de Segovia, á los repartimientos de quintas, milicias y utensilios, y demas cargas comunes, como domiciliares para este efecto de Segovia y su tierra), y el principal objeto fué ocurrir á los graves lances de robos, muertes y otros excesos causados en dichas inmediaciones y despoblados, que por la distancia de la misma ciudad no podia esta precaver oportunamente: declaro, que respecto de continuar estos lances, y cometerse muchos delitos y excesos casi con absoluta impunidad, y sirviéndoles la inhibición de asilo en los despoblados de la Virgen de Robledo, caseríos de Villanueva, esquilos del Marques de Iturbieta y Conde de Fuente-nueva, molinos, tejares y otros diferentes parages á distancia de mas de media legua castellana fuera de su jurisdicción, por ser esta tan reducida ó limitada, que por partes finaliza en el río Cambrones, puentes de Segovia y Balsain, y esquina de la tapia de mis Reales jardines y sitio llamado de la fuente de la Plata, continuando solo por la misma muralla hasta la otra punta que mira al levante; cele igualmente mi Intendente todos los desórdenes que puedan ocurrir

te á los límites prefixados en ella: que dicho Intendente ejerciera absoluta é independientemente su jurisdicción en los parages comprendidos en esta nueva demarcacion, tanto en lo criminal como en lo civil: que S. M. no entendia perjudicar en cosa alguna á los derechos que pudiera tener la ciudad de Segovia respecto al territorio á que se extendia la jurisdicción de dicho Intendente; y que por consiguiente los sugetos establecidos ó que se establecieron en las inmediaciones de dichos Sitios (reputadas

en los expresados sitios, y otros á distancia de media legua castellana mas de la demarcacion actual; señalándola, si pareciere preciso, y conociendo en todo civil y criminalmente á prevencion con la ciudad de Segovia, que no puede exercitar su acreditado zelo con la puntualidad que pide la seguridad pública, y la pronta administracion de justicia, como quiso mi augusto padre, y fué la expresa voluntad y objeto de la citada Junta: todo por ahora, y en el interin que por otra semejante, ó el medio que mi Real Persona estime conveniente, se arreglan y señalan por punto general los límites de esta materia.

21 Procurará, que el Guarda mayor, sobre-guarda, y guardas ordinarios de mis Reales bosques, cuiden exáctamente de sus respectivos quarteles, para evitar con su vigilancia la ocasion de infracciones de la Real ordenanza de caza y pesca.

22 Observará y hará observar con la mayor exáctitud lo prevenido en dicha Real ordenanza, y en mis posteriores órdenes, haciendo se executen sin minucion alguna las penas contenidas en ellas contra los transgresores de pesca y caza de mis Reales Sitios de San Ildefonso, Balsain y Rio-frio.

alijares de la ciudad de Segovia) deberian estar obligados á los repartimientos para quintas, milicias y utensilios, y á todas las cargas comunes, como domiciliares de la ciudad y tierra de Segovia.

(13) Y en la de 28 del mismo mes y año se previno al Intendente de dichos Sitios de San Ildefonso y Balsain, que él y sus sucesores para el ejercicio de su jurisdicción se arreglasen á la extension de límites dispuesta por dicha Junta.

## TITULO XI.

### *De las Guardias de la Casa Real, y sus privativos fueros.*

#### LEY I.

D. Felip<sup>o</sup> IV. en Madrid por resol. á cons. de 7 de Junio de 1643.

*Conocimiento de las causas criminales de los soldados de las Guardias Reales, y su fuero militar.*

Deseando tomar medio como se excusasen los encuentros, que cada día se

ofrecen sobre el conocimiento de los delitos de los soldados de mis Guardias, mandé se formase Junta de Ministros de mis Consejos de Estado y Justicia, entrando por el Bureo un Mayordomo, para que reconociéndose las cédulas y papeles que tocasen á la materia, se tomase acuerdo tal que cesasen competencias, y los soldados de mis Guardas no fuesen infe-